

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión, de los causantes ABDON TAVERA CARVAJAL y CUSTODIA RODRÍGUEZ SUAREZ para estudio de admisión, sírvase proveer,

Suaita 28 de Enero de 2022

El secretario

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Suaita, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2022-0004-00

Del examen de los requisitos de la demanda desde el punto de vista de los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P, se advierten las siguientes falencias por lo cual se procederá a su inadmisión para que se subsana como corresponde:

1. Del estudio integral de los anexos de la demanda que se aportó, se encuentra certificado de libertad y tradición del predio que se pretende adjudicar en el presente sucesorio, sin embargo la fecha de su expedición cuya matrícula inmobiliaria responde al número 321-4419, data del 2 de noviembre del 2018 y la demanda se ha radicado para estudio de esta célula judicial el 24 de enero de 2022 lo que significa que el certificado tiene más de 3 años de antigüedad en cuyo interregno de tiempo ha podido suceder alguna modificación o actuación respecto de este predio que podría afectar los resultados del presente proceso, en tal sentido, se deberá aportar un nuevo certificado de libertad y tradición cuya fecha de expedición no tenga más de un mes respecto de la presentación de la demanda.
2. Igualmente, dentro de los anexos que acompañan el libelo demandatorio se aporta el certificado de paz y salvo del predio de propiedad de los causantes; sin embargo además que el paz y salvo no es documento idóneo para acreditar el avalúo catastral del predio, este corresponde al pago del impuesto del año 2020 lo que evidentemente lleva a la certeza de advertir que el avalúo que se menciona en dicho documento no es el avalúo catastral actual del predio a partir, en tal sentido y para sanear esta

irregularidad deberá el procurador judicial que representa los intereses del extremo activo aportar certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC para la vigencia del año 2022, que es el año en que se presenta la demanda.¹ (autoridad catastral) en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2.021, que es el de la calenda de presentación de la demanda, presupuesto importante para determinar la cuantía del proceso², el trámite y por ende a quien corresponde la competencia para conocer del asunto, debiéndose agregar en el acápite de pruebas y hacer la modificación a que eventualmente haya lugar en el acápite de la cuantía.

3. Colofón de lo mencionado en el numeral inmediatamente anterior y al actualizarse el avalúo catastral del predio a vigencia del año 2022 se deberá en el escrito de la demanda modificar como corresponda el acápite de cuantía del trámite sucesoral en mientes conforme a las reglas del artículo 444 en concordancia 489 del Código General del Proceso.
4. También deberá ajustarse el avalúo de los bienes relictos, en los términos de que trata el numeral 6 del artículo 489 del CGP, debiendo al realizarse la respectiva operación, tenerse en cuenta el avalúo que certifique el IGAC.
5. El Letrado que representa los intereses del extremo activo de la demanda no aporta constancia de haber enviado de manera coetánea junto con la presentación de la demanda al juzgado, copia de la misma y los anexos a los correos electrónicos que aportó de las personas llamadas a suceder a los causantes, ni el envío en físico respecto de aquellos sobre quienes no aportó dirección electrónica, requisito ordenado expresamente por el artículo 6 del decreto 806 del 2020. Por lo tanto deberá acreditar dicho envío a los llamados a suceder a los causantes, del escrito de subsanación y los anexos que le acompañen para que en el evento de que las falencias advertidas en el presente interlocutorio se hallen subsanadas poderle impartir el trámite.

En consecuencia, se inadmite el líbelo y se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), para efecto de ello deberá dar aplicación analógica al artículo 93 numeral 3 del C. G del P, por tanto, se ordena a la parte actora presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito, debiendo acreditar el envío de la subsanación de la demanda a los convocados.

Se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HERMANN GUSTAVO GONZALEZ HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por ALBA LUZ TAVERA RODRIGUEZ.

¹ Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral. - Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.

² Artículo 26 No 3 CGP...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 31 de enero de 2022.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.